



Radicado: **0800131530092019-00154-00 (Actual)**
08001333301220160022300 (Anterior)
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
Demandante: **EBERT SERRANO LÓPEZ, NELLY CALDERÓN HERNÁNDEZ, ERICK SERRANO CALDERÓN, INDIRA SERRANO CALDERÓN, YASIR SERRANO FUENTES Y LILIANA SERRANO FUENTES**
Demandado: **DISTRITO DE BARRANQUILLA, CAJACOPIA EPS-S Y CLÍNICA BONADONNA PREVENIR**

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso indicado en la referencia, proveniente de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual fue recibido el 10 de diciembre de 2020, donde se resolvió conflicto negativo de competencia, comunicando que por auto de 29 de enero de 2020, se dispuso que éste despacho es el competente para seguir conociendo del mismo. Así mismo, le informo que existe escrito de llamamiento en garantía presentado por la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR S.A.S., el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo cuatro (4) de 2021
Secretario

RARAEAL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, jueves cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y de conformidad a lo previsto por el artículo 329 del CGP, el juzgado ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante auto de enero 29 de 2020, por el cual decidió que éste despacho es el competente para seguir conociendo del presente proceso, avocando el conocimiento del mismo, previas las siguientes precisiones, en cuanto al trámite surtido al interior del mismo.

- La demanda la demanda fue presentada inicialmente el 17/06/2016. (fl. 104)
- Mediante auto de fecha 24/06/2016 la señora juez doce administrativa declaró la existencia de un impedimento motivada en amistad íntima con una de las partes (fl.105)
- Por asignación directa fue repartida al Juzgado Primero Administrativo(fl.108)
- Mediante auto de fecha 05/08/2016 el Juez Primero Administrativo no aceptó el impedimento planteado por la Jueza Doce Administrativa. (fl.114-118)
- Mediante auto de fecha 08/09/2016 la señora Juez Doce Administrativa nuevamente remite el expediente al despacho del Juez Primero Administrativo para que se pronuncie respecto del impedimento acorde a lo expuesto en la referida providencia. (fl. 120-122)
- Mediante auto de fecha 01/02/2017 se pronunció el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla en atención a haber recibido el proceso de la referencia en data 31/01/2017, empero observando que la remisión no se envió mediante acta individual de reparto se remitió el expediente a la oficina de servicios (fl.155)
- Mediante acta individual de reparto de fecha 17/02/2017 se radicó, por asignación directa, al Juzgado Trece Administrativo De Barranquilla (fl.157)
- Por auto de fecha 09/03/2017 el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla se pronunció en el sentido de remitir el expediente a la oficina de servicios de los juzgados administrativos para su envío al juzgado primero administrativo para que este resolviera sobre un impedimento declarado por la Jueza Doce Administrativa (fl.158-159)
- El juez primero administrativo mediante auto de 22/03/2017 resolvió devolver el expediente a la Jueza Doce Administrativa del Circuito por considerar carecer de competencia para conocer el nuevo impedimento, para que esta a su vez lo pasare al juzgado en turno, es decir al juzgado trece administrativo (fl.162-166)
- Mediante auto de 05/05/2017 la señora juez doce atendiendo considerar la existencia de un impedimento remite el expediente a la oficina de servicios a fin de que sea enviado al Juzgado Trece Administrativo. (fl. 176)
- Mediante acta de reparto de fecha 10/05/2017 fue remitido al Juzgado Trece Administrativo del Circuito, por asignación directa (fl. 180)

- Mediante auto de fecha 03/08/2017 se declararon fundadas las razones de impedimento de la Juez Doce Administrativa y en la misma providencia se avocó el conocimiento por parte del Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, así como también a resolver inadmitir la demanda al no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, necesarios para la notificación de los extremos procesales. (fl.182-183)
- La parte actora a través de memorial radicado en fecha 16/08/2017 subsanó lo advertido en el auto de 03/08/2017 (fl.185-190))
- Mediante auto de 14/09/2017 se admitió la demanda y se reconoció personería a la apoderada del extremo actor. (fl.192-200)
- En fecha 21/11/2017 CAJACOPI EPS contestó la demanda, sin aportar poder para actuar del abogado que la presenta. (fl.204-206)
- En fecha 21/11/2017 CAJACOPI EPS radica excepciones previas en escrito separado a la contestación de la demanda (fl.207-217) - anexa historia clínica.
- En fecha 05/02/2018 la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. contestó la demanda (fl.448-471) anexó historia clínica y en escrito separado excepciones previas y llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A.
- En fecha 25/04/2018 la parte accionante radicó reforma de la demanda. (fl. 680-685)
- Mediante auto de fecha 24/07/2018 se admitió reforma de la demanda.
- En fecha 30/07/2018 la demanda ORAGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S contestó la reforma de la demanda (fl. 688-704).
- Se publicó fijación en lista en fecha 09/10/2018 (fl.705).
- Mediante auto de fecha 15/03/2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 708).
- En audiencia llevada a cabo el 30/05/2019, se decretó la falta de competencia por parte del Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla y ordenó remitir a los jueces civiles del circuito de barranquilla. (fl. 710-714)
- Mediante acta de reparto de 21/06/2019 se asignó el proceso al juzgado noveno civil del circuito oral de Barranquilla (fl.730).
- Por auto de 11/07/2019 se declaró conflicto negativo de competencia, por lo que fue remitido el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (732)
- Por auto de 29/01/2020 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia, asignándole el conocimiento al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla.
- Mediante oficio SJ-CRP 22759 de octubre 30 de 2020 fue remitido a este juzgado, el cual se recibió en diciembre 10 de 2020

De esta manera, al efectuar el anterior recuento, y al avocar el conocimiento de la presente demanda, se acoge la misma con el trámite que se venía surtiendo ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, las cuales conservan su validez.

De otra parte, como quiera que existe escrito mediante el cual la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR S.A.S. solicita llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., el cual fue presentado conjuntamente con la contestación de la demanda en escrito separado, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, encuentra el despacho procedente aceptar el mismo, y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se advierte que la parte demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR S.A.S, con la contestación de la demanda, presentó objeción al juramento estimatorio, sin que pueda correrse traslado del mismo hasta tanto se notifique al llamado en garantía.

Por último, como quiera que de la contestación y proposición de excepciones previas que hiciere el Dr. ALEXANDER JOSÉ CASTILLO VIZCAÍNO en nombre de la demandada CAJACOPI EPS-S se desprende la no aportación del poder para actuar con la misma, como tampoco presentó poder el día fijado para la audiencia inicial el Dr. PABLO ANDRÉS

VARTICOVSKY MERCADO, quien se presentó a la misma sin el debido poder para actuar, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia inicial efectuada el 30/05/2019, dentro del cual se declaró la falta de competencia por parte del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, las mismas no se tendrán en cuenta por falta de representación judicial de dicha entidad, como quiera que resulta necesario acudir al proceso a través de apoderado judicial, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará tanto la contestación como las excepciones presentadas por el Dr. ALEXANDER JOSÉ CASTILLO VIZCAÍNO

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante auto de enero 29 de 2020, por el cual decidió que éste despacho es el competente para seguir conociendo del presente proceso.

Segundo: Avocar el conocimiento del presente proceso Verbal – Responsabilidad Médica, presentado por EBERT SERRANO LÓPEZ, NELLY CALDERÓN HERNÁNDEZ, ERICK SERRANO CALDERÓN, INDIRA SERRANO CALDERÓN, YASIR SERRANO FUENTES Y LILIANA SERRANO FUENTES en contra de DISTRITO DE BARRANQUILLA, CAJACOPIA EPS-S Y CLÍNICA BONADONNA PREVENIR, proveniente del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Tercero: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR S.A.S., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., representada legalmente por la señora PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Cuarto: Notificar personalmente este proveído a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., representada legalmente por la señora PATSY WALLESKA HERRERA VÁSQUEZ, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o también conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 66 y 369 del Código General del Proceso, término en el que debe contestar el llamamiento y la demanda, y solicitar pruebas, si a bien lo tiene.

Quinto: Advertir a la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONNA PREVENIR S.A.S., que debe efectuar la notificación de la llamada en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A., dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de considerarse ineficaz el presente llamamiento en garantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8abfa38d9abf1535614d1fa4fe66689d738cf8d845df68b104856bc1eb000b**

Documento generado en 04/03/2021 05:21:00 PM